



**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, Diputada **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente a **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

Y este derecho, no se puede restringir por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Tal es el caso, que, en ocasiones el órgano legislativo en un intento por sobre regular la realidad social, impone controles excesivos, y una vez realizado el test de proporcionalidad de la medida, resulta que no es correcta la medida legislativa, por lo que dicha porción resulta contraria a la Constitución y/o a los Tratados Internacionales de los que México es parte, y es menester corregirlo.

ARGUMENTOS

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley. Y este derecho, no se puede restringir por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Tal es el caso, que, la libertad de expresión se inscribe en los derechos universales que se presentan como indisolubles con la democracia.

La libertad de expresión o el medio de la información, la formación, la opinión, la crítica y el conocimiento resultan ser elementos sin los cuales no hay democracia plena. Igualmente, como cualquier otro derecho en democracia, no puede ser absoluto, sino que debe modularse frente a otros también esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor. Sin embargo, hay restricciones ilegítimas al derecho, y que, de no existir mecanismos efectivos de defensa contra éstas, se coartaría la citada democracia.

Por tanto, resulta de una imperiosa necesidad comprender los alcances de la libertad de expresión. Por tanto, en ocasiones el órgano legislativo en un intento por sobre regular la realidad social, impone controles excesivos, y una vez realizado el test de proporcionalidad de la medida, resulta que no es correcta la medida legislativa, por lo que dicha porción resulta contraria a la Constitución y/o a los Tratados Internacionales de los que México es parte, y es menester corregirlo. No es óbice señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Derivado de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció de la contradicción de tesis 247/2017, entre la Primera y la Segunda Sala del mismo órgano, en la cual, determinó, que la citada disposición impone una restricción injustificada a la libertad

de expresión, pues no se advierte que con la misma se persiga una finalidad válida desde el punto de vista constitucional.

El Pleno determinó que la discusión desinhibida exige que los agentes regulados no estén sujetos a un permanente temor de ser sancionados por un uso incorrecto del lenguaje, además de que la necesaria creatividad para la transmisión de sus ideas exige como presupuesto, la preservación de la libertad para utilizar el lenguaje de la manera que mejor se considere. Adicionalmente, el Pleno señaló que los criterios de corrección del lenguaje pueden encerrar la preservación de los discursos dominantes en una sociedad, cuando en una democracia incluyente e igualitaria, éstos deberían poderse cuestionar con la libertad de expresión. Para llegar a la conclusión anterior, la Corte, aplicó a la medida legislativa, el test de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:

Época: Décima

Época Registro: 2013156

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)

Página: 915

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (I) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente

válido; (II) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (III) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (IV) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <p>I. La integración de las familias;</p> <p>II. El desarrollo armónico de la niñez;</p> <p>III. El mejoramiento de los sistemas educativos;</p> <p>IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;</p> <p>V. El desarrollo sustentable;</p> <p>VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres;</p>	<p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <p>I. La integración de las familias;</p> <p>II. El desarrollo armónico de la niñez;</p> <p>III. El mejoramiento de los sistemas educativos;</p> <p>IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;</p> <p>V. El desarrollo sustentable;</p> <p>VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres;</p>

VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y	VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
IX. El uso correcto del lenguaje.	IX. Se deroga.
Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.	Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

- I. La integración de las familias;
- II. El desarrollo armónico de la niñez;
- III. El mejoramiento de los sistemas educativos;
- IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;
- V. El desarrollo sustentable;
- VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;
- VII. La igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
- IX. Se deroga.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintitrés, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ